

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 12/2015**  
MEDIDA CAUTELAR No. 335-14

Asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela  
20 de abril de 2015

**I. INTRODUCCION**

1. El 23 de agosto de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Observatorio Venezolano de Prisiones” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera a la República de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal y la salud de los señores Daniel Ceballos, Leopoldo López, Salvatore Lucchese y Vicencio Scarano, quienes habrían sido privados de libertad en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) conocido como “Ramo Verde”, en la ciudad de Los Teques, Venezuela.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los señores Leopoldo López y Daniel Ceballos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo. Especialmente, la CIDH toma en consideración que, a pesar de las expresiones de preocupación respecto a las condiciones de detención de ambas personas por parte de varios mecanismos del Sistema Universal de Naciones Unidas y por parte de la CIDH, a través del comunicado de prensa 15/15, a la fecha ambas personas continúan privadas de la libertad supuestamente en las mismas condiciones de detención. En consecuencia, a la luz del artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a la República de Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Leopoldo López y Daniel Ceballos; b) Asegure que las condiciones de detención de Daniel Ceballos y Leopoldo López se adecuen a estándares internacionales; y c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

3. De acuerdo con los solicitantes, los propuestos beneficiarios formarían parte de las caras más visibles y prominentes de la oposición al actual Gobierno venezolano. Al respecto, señalan que Daniel Ceballos se habría desempeñado como Alcalde del municipio de San Cristóbal; Leopoldo López, como dirigente del partido Voluntad Popular; Vicencio Scarano, como Alcalde de San Diego; y Salvatore Lucchese, como Director de la policía municipal de dicha localidad. Asimismo, los solicitantes presentaron como antecedentes la alegada situación de protestas estudiantiles iniciadas en febrero de 2014, durante la cual se habría detectado un “[...] patrón de detenciones, torturas y demás tratos crueles, y ejecuciones arbitrarias”. En este sentido, los solicitantes indican que Leopoldo López, “[...] luego de haberse entregado voluntariamente [...]”, habría sido detenido el 18 de febrero de 2014 e imputado por el presunto delito de “instigación pública”, entre otros. El 19 de marzo de 2014, Daniel Ceballos habría sido detenido por presunta “rebelión civil y agavillamiento”. Vicencio Scarano y Salvatore Lucchese habrían sido privados de libertad el 19 y 25 de marzo 2014, respectivamente, habiendo sido sentenciados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por el presunto delito de “desacato de amparo constitucional”. En el marco de su privación de libertad en el centro de Ramo Verde, los solicitantes alegan que los propuestos beneficiarios se encontrarían en una presunta situación de riesgo, con base en los siguientes supuestos hechos y argumentos:

A. En primer lugar, en su escrito inicial, los solicitantes denunciaron las supuestas condiciones de detención de los propuestos beneficiarios. De acuerdo a los solicitantes, “[c]ada uno de ellos, con excepción de Scarano y Lucchese, se encuentran confinados en diferentes pisos del anexo, denominado ‘Ala de Castigo’, pasando más de 23 horas al día dentro de sus celdas, saliendo de ellas solo una hora al día para hacer ejercicio o realizar alguna llamada telefónica a sus familiares”. De la misma forma, denunciaron que el régimen de visitas supuestamente habría sido restringido de manera indebida, esto es, permitiéndose únicamente el acceso a los abogados y familiares cercanos: de jueves a domingo entre 10:00am y 5:00 pm, de forma separada o conjunta hasta un máximo de 3 personas simultáneamente. Adicionalmente, los solicitantes señalaron que este régimen de visitas presuntamente habría sido suspendido “[...] sin explicación alguna de manera absoluta, por períodos de hasta dos semanas continuas”, a modo de castigo disciplinario. En este sentido, afirman que “[...] en el caso particular de Leopoldo López, se le ha sancionado en cuatro ocasiones, sumando un total de dos meses en aislamiento absoluto durante los cinco meses que ha permanecido privado de libertad. La misma medida le ha sido aplicada a Daniel Ceballos en dos ocasiones por el mismo período”. Durante el tiempo que duraría el castigo disciplinario, los solicitantes sostienen que los propuestos beneficiarios no tendrían la posibilidad de salir a hacer ejercicio o realizar llamadas telefónicas, y que las entradas de luz natural supuestamente habrían sido selladas “por custodia penal” en las celdas de Leopoldo López y Daniel Ceballos. Los solicitantes destacaron que se habría retirado la lámina de la ventana de Leopoldo López, pero que Daniel Ceballos habría seguido teniendo sellada la entrada de luz en su espacio. De acuerdo a la comunicación, las presuntas medidas de aislamiento solamente se habrían levantado durante dos días, después de que el 21 de julio de 2014 la Directora de Derechos Fundamentales del Ministerio Público hiciera una visita al referido centro de detención. Durante esos dos días, los solicitantes alegaron que supuestamente se habrían tomado ciertas fotografías, haciéndolas circular por diferentes medios con el fin de “[...] desvirtuar las denuncias de aislamiento y confinamiento”.

B. En segundo lugar, afirmaron que la salud de los propuestos beneficiarios supuestamente habría sido afectada debido a que las entradas de luz natural habrían sido selladas durante el tiempo que habrían durado los castigos disciplinarios. En este sentido, los solicitantes afirmaron que estas medidas “[...] impactaron su salud, en la medida que no tomaron luz del sol o adecuada ventilación”. Por otra parte, los solicitantes reportaron que, el 25 de julio de 2014, 32 funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, “[...] distribuidos en grupos de 7 y 8 personas por celdas ingresaron a éstas, portando armas largas, vestidos de negro y encapuchados, sin distintivo alguno que los identificaran, insultando y amenazando, con la presunta intención de realizar una requisa”. Al respecto, los solicitantes sostuvieron que Leopoldo López habría recibido “un fuerte empujón”; y “Scarano [habría sido] golpeado fuertemente y pateado, ocasionándole lesiones en diferentes áreas del cuerpo. Salvatore Lucchese [habría sido] golpeado también luego de intentar defender a Scarano, al ser arrojado contra una pared por tres funcionarios”. Los solicitantes indicaron que los abogados de los propuestos beneficiarios habrían solicitado un examen de parte de la Medicatura Forense, el cual indicaron que se habría llevado a cabo. Sin embargo, los solicitantes denunciaron que todavía no habrían tenido acceso al resultado de este examen, “[...] y [que] el aislamiento y confinamiento aún se mantienen, sin permitir siquiera el acceso de médicos de confianza que constaten particularmente el estado de salud de Vicencio Scarano, quien ha desarrollado hipertensión arterial y retinopatía hipertensiva desde su privación de libertad, y quien además pese a tener una operación de columna vertebral a nivel de la zona cervical y dos discos intervertebrales, recibió golpes muy fuertes en esta zona, los cuales pueden comprometer su salud”.

C. En tercer lugar, los solicitantes denunciaron que los propuestos beneficiarios habrían sido reclusos en un centro de naturaleza militar, a pesar de que “[...] ninguno de ellos ostenta la condición de funcionario castrenses y tampoco se encuentran procesados o condenados por delitos de carácter militar”. Además, que las medidas de castigo disciplinario en el centro de detención supuestamente se habrían impuesto “sin procedimiento alguno”. Asimismo, los solicitantes señalaron que las sanciones habrían quedado sentadas en el expediente penal como “sanciones por faltas de conducta”, sin precisión del hecho, ni base legal correspondiente. Igualmente, indican que se habrían presentado recursos de reconsideración en contra de las mismas, sin obtener respuesta.

4. El 1 de septiembre de 2014, los solicitantes aportaron información adicional, denunciando que la presunta falta de luz natural habría “ocasionado problemas” a la vista de Leopoldo López, y que al parecer el resto de los propuestos beneficiarios “[...] tienen las mismas carencias, situación que se ve aún más agravada en el caso de Daniel Ceballos, quien actualmente tiene bloqueada la única entrada de luz natural con la que cuenta, aumentando así el riesgo de que padezca las mismas patologías que el señor López”.

5. El 17 de septiembre de 2014, la CIDH solicitó información al Estado, con un plazo de 7 días. El 26 de septiembre de 2014, el Estado contestó a la solicitud, aportando la siguiente información:

A. Sobre las alegadas condiciones de detención de Leopoldo López, el Estado señaló que éste habría sido dotado de un kit de aseo personal y lencería, que su celda constaría de un primer espacio donde tendría equipos de ejercicio y demás enseres personales, “[...] existiendo ahí un alto ventanal por donde ingresa la luz natural [...]”, con nevera, microondas, cocina portátil, y una hamaca, así como una habitación con una alfombra, cama individual, objetos personales, un baño, una ducha, servicio de agua caliente, poceta y lavamanos, “[...] en buen estado y condiciones de limpieza y conservación”. Asimismo, el Estado indicó que consumiría una dieta diaria proporcionada por el centro más los alimentos aportados por sus familiares, que tendría la posibilidad de desplazarse por las áreas verdes y comunes desde donde tendría acceso a un teléfono público, y que recibiría visitas “periódicamente” de familiares y abogados. Sobre la situación de Daniel Ceballos, el Estado señaló que éste tendría “[...] una habitación amplia, con una cama, luz artificial, artefactos eléctricos, baño privado, ducha privada, servicio de agua caliente, enseres personales, todos en condiciones de limpieza y conservación adecuados”. Tendría la posibilidad de desplazarse por las áreas comunes en los horarios establecidos, recibiría una dieta diaria por parte del centro penitenciario y recibiría visitas “periódicas” de sus abogados privados. Sobre la situación de Vicencio Scarano y Salvatore Lucchese, el Estado manifestó que “[...] se encuentran en habitaciones separadas e individuales, cada una de las cuales cuenta con dos espacios, buena ventilación, iluminación y limpieza, cuentan con cocina, nevera, asimismo se desplazan por las áreas comunes del centro, realizan llamadas telefónicas a través del teléfono público [...]”. También, el Estado señaló que “[...] desde las 6:15 am hasta las 7:45 am hacen uso del gimnasio y desde las 5:30 pm hasta las 7:00 pm asisten a la cancha de usos múltiples a practicar el deporte de su preferencia”.

En relación al presunto “[...] aislamiento, confinamiento, maltrato físico, verbal y psicológico [...]” alegado por los solicitantes, el Estado afirmó que los propuestos beneficiarios “[...] cuentan con una condición de habitabilidad y atención personalizada extraordinaria e incomparable a la situación actual de un recluso de cualquier otro centro penitenciario del país [...]”. Al respecto, entre los anexos aportados por el Estado, se incluyeron una serie de imágenes y un video. En ambos soportes, las imágenes captadas mostrarían las celdas individuales de los propuestos beneficiarios, en las cuales se apreciarían una entrada de luz natural, varios objetos personales (libros, DVD, televisión,

etc.), un baño privado y diferentes piezas de mobiliario (camas individuales, mesas, sillas, armarios, cocinas, etc.). Adicionalmente, se mostraron imágenes fotográficas de los propuestos beneficiarios donde aparecerían practicando deporte, asistiendo a actividades culturales o religiosas, recibiendo atención médica y visitas de sus familiares, amigos cercanos y abogados, entre otros. En cuanto al régimen de visitas, el Estado sostuvo que los propuestos beneficiarios “[...] gozan de su régimen de visitas de forma amplia, es decir, de jueves a domingo, en los horarios comprendidos desde las 10:00 a.m. hasta las 4:30 p.m. Sus abogados asisten los días lunes y martes desde la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., inclusive el resto de los días de visita”. Sobre la presunta restricción de visitas a familiares directos, el Estado indicó que ésta se mantendría a la fecha debido a que los propuestos beneficiarios supuestamente habrían recibido visitas de parte de personas quienes habrían resultado tener determinados cargos en la organización de los partidos respectivos, y con quienes habrían tenido conversaciones supuestamente inapropiadas de acuerdo con el reglamento interno vigente. De la misma forma, el Estado justificó la supuesta restricción de visitas como medida de castigo disciplinario debido a la presunta comisión de otras faltas al reglamento disciplinario. En relación con las presuntas faltas cometidas por los propuestos beneficiarios, el Estado señaló lo siguiente:

- i. el 17 de julio de 2014, Vicencio Scarano habría realizado una llamada telefónica durante la cual supuestamente “[...] realizó activismo político respecto su renuncia a la MUD [Mesa de Unidad Democrática], por lo cual se tomó la medida de restringir las visitas, y solo otorgarse a familiares directos”;
- ii. el 18 de julio de 2014, Leopoldo López al parecer “recibió visitas de supuestos familiares y amigos, que al verificarse sus identidades resultaron ser activistas del partido Voluntad Popular [...], reuniéndose en su área de reclusión para impartir lineamientos políticos [...]”;
- iii. el 7 de septiembre de 2014, Salvatore Lucchese habría sido objeto de una sanción al presuntamente incurrir en la conducta descrita en el artículo 46.c, en concordancia con el artículo 93.e y 93.i de la Ley de Régimen Penitenciario: “[...] desobedecer, faltar el respeto con gestos o palabras o contestar de mala manera al personal del establecimiento y proferir palabras obscenas y hacer gestos o señas procaces [...]”;
- iv. el 7 de septiembre de 2014, Daniel Ceballos supuestamente habría sido objeto de una sanción al enmarcarse su conducta en el artículo 46.c, en concordancia con el artículo 93.n: “[d]ar lugar a que se altere el buen orden y disciplina en el establecimiento, dado que este privado de libertad, sostuvo en una llamada telefónica una entrevista publica sin autorización, contenida de proselitismo político [...]”. Al respecto, el Estado sostiene que “[e]stos procedimientos disciplinarios fueron hechos del conocimiento de los respectivos tribunales que conocen de la causa de estos ciudadanos privados de libertad, a fin de dar cumplimiento al principio XXII de las Buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”.

B. Sobre la supuesta afectación a la vista de Leopoldo López por la alegada falta de luz natural, el Estado manifestó que dicha situación habría sido puesta en conocimiento del Ministerio Público por el propio propuesto beneficiario, por lo que el representante fiscal habría ordenado una evaluación médica, la cual habría sido realizada en agosto de 2014. En la misma, se le habría diagnosticado una “[...] miopía alta la cual sufre desde 10 años, por lo que se le recetó el tratamiento de rigor [...]”, encontrándose la representación fiscal a la espera de que el tribunal competente ordene evaluación oftalmológica completa en un Centro Asistencial. Sobre la presunta situación de salud de Vicencio Scarano, el Estado señaló que supuestamente habría sido trasladado el 12 de junio de 2014 al Hospital Victorino Santaella, a consulta cardiovascular; el 2 de septiembre de 2014 a los servicios de traumatología, urología, oftalmología, y medicina interna al Hospital “Carlos Arvelo”. Asimismo, que



el 5 de septiembre de 2014 se habría realizado una resonancia magnética de columna cervical en el Centro Medico Docente, y el 17 de septiembre de 2014 habría asistido a consulta cardiológica al mismo hospital (el Estado anexó diversos informes médicos). También, el Estado señaló que el 1 de septiembre de 2014, Daniel Ceballos habría sido atendido por el servicio médico del centro, debido a una “[...] inflamación en el tobillo izquierdo, según el informe médico producto de la realización de ejercicio físico en una bicicleta estacionaria [...], indicándole el tratamiento respectivo”.

Sobre las alegadas requisas de 25 de julio de 2014, el Estado sostiene que se habrían confiscado ciertos aparatos electrónicos, pero que “[n]o fueron objeto de ningún tipo de maltrato físico ni verbal, como se evidencia en las novedades diarias del Centro Nacional de Procesados Militares y en el Libro de Novedades del Supervisor de Procesados.” Asimismo, el Estado señaló que el 26 de julio de 2014, diversas autoridades forenses habrían acudido al centro de detención, “[...] determinándose que no fueron objeto de daño físico o psicológico alguno [...]”. En cuanto a los presuntos hechos irregulares que habrían tenido lugar en el centro penitenciario, los mismos habrían sido puestos en conocimiento de las autoridades el 25 de septiembre de 2014, por lo que en ese entonces las investigaciones habrían estado en una fase preparatoria. En este sentido, el Estado señaló que los presuntos hechos denunciados habrían ocurrido durante la gestión del anterior Director del centro.

C. El Estado aportó información sobre el estado procesal actual de los propuestos beneficiarios: i) el proceso de Leopoldo López se habría seguido sustanciando ante el Juzgado 28º de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, habiéndose previsto la continuación del juicio oral para el 30 de septiembre de 2014; ii) el proceso de Daniel Ceballos se habría seguido tramitando ante el Juzgado 15º de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial penal del Área Metropolitana de Caracas, habiéndose fijado la continuación del juicio público para el 8 de octubre de 2014.

6. El 20 de octubre de 2014, los solicitantes aportaron la siguiente información adicional: i) supuestamente, la situación de salud de Vicencio Scarano se habría agravado en los últimos días. Según un informe médico aportado por los solicitantes – realizado por autoridades estatales y de fecha 15 de octubre de 2014 –, el señor Scarano presentaría un “dolor lumbar de tres semanas de evolución, agudo, referido a miembro inferior izquierdo, que dificulta la marcha”. Asimismo, el informe señala que “[...] se insiste en que [el tratamiento fisiátrico] debe ser realizado por un tiempo mínimo de 6 semanas continuas” y que “[a]merita resolución quirúrgica de rinopatía obstructiva y 1 semana de hospitalización para control postoperatorio”; ii) al parecer, las autoridades penitenciarias habrían comunicado a la esposa de Vicencio Scarano que no podría visitarlo durante los próximos 30 días, debido a una supuesta medida de castigo.

7. El 24 de octubre de 2014, el Estado envió una carta solicitando información sobre el estado procesal de la presente solicitud de medidas cautelares. El 29 de octubre de 2014, se contestó a la solicitud del Estado, señalando que se encuentra en el estado procesal de solicitud de información con el Estado.

8. El 4 de noviembre de 2014, los solicitantes presentaron observaciones al informe del Estado:

A. Sobre la situación actual de los propuestos beneficiarios, los solicitantes señalaron lo siguiente: i) en el caso de Leopoldo López, “continúan sus problemas visuales”, y a pesar de que la Fiscalía habría solicitado su traslado a un centro especializado, al cabo de dos meses supuestamente aún no habría sido tratado por un especialista. También, denunciaron que al parecer el Director del centro

no le habría entregado el informe de las evaluaciones efectuadas. En cuanto a Vicencio Scarano, supuestamente “sufre de varias dolencias y requiere tratamiento y una operación”. Al respecto, los solicitantes indicaron que aparentemente se verían en la imposibilidad de adjuntar informes médicos ya que éstos tampoco habrían sido entregados por las autoridades penitenciarias; ii) sobre las presuntas condiciones de reclusión, los solicitantes sostuvieron que “[e]n este momento los señores López, Lucchese y Ceballos se encuentran completamente aislados y confinados, en virtud de un castigo arbitrario, impuesto sin debido proceso, sin permitirles las visitas”. Al respecto, señalan que el 4 de agosto de 2014 habrían interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público, “[...] sin que se haya adelantado la investigación al respecto, así como en las audiencias celebradas ante los tribunales, sin haber obtenido respuesta hasta el momento”. Adicionalmente, mencionaron una resolución del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU, la cual habría instado al Estado venezolano a liberar a Leopoldo López y a Daniel Ceballos. Ante la alegada “inactividad” de parte de los tribunales venezolanos, al parecer se habrían efectuado una serie de protestas (“barrotazos”) por parte de otros detenidos. Como consecuencia de ello, los propuestos beneficiarios habrían sido “[...] amenazados por los custodios de ser trasladados a cárceles de alta peligrosidad, les han quitado la luz eléctrica y el servicio de agua, han tocado el silbido toda la noche y lo que es peor, han sido reprimidos dentro de sus celdas lanzándoles excrementos, heces y orina [...]”.

B. Los solicitantes presentaron sus observaciones sobre el informe del Estado, alegando presuntas inconsistencias, omisiones y falsedades por orden de anexo, mencionando los siguientes elementos: i) al momento de describir la celda de Daniel Ceballos, el Estado habría mencionado que ésta contaría con luz artificial, pero habría omitido indicar que existiría una lámina de metal que impediría el paso de la luz natural; ii) las fotografías habrían sido tomadas durante los dos días posteriores a la visita de las autoridades del Ministerio Público para “tapar el aislamiento”; iii) el Estado habría omitido señalar la denuncia interpuesta el 4 de agosto de 2014 por parte de los propuestos beneficiarios; iv) el Estado no habría contradicho los hechos denunciados que habrían sido puestos en conocimiento del anterior Director del centro; v) según los solicitantes, del informe del Estado se desprendería que los propuestos beneficiarios estarían confinados en un edificio diferente al principal, por una presunta discriminación en su contra; vi) tanto la supuesta restricción de las visitas como las sanciones impuestas se habrían efectuado sin observar el debido procedimiento; vii) la presunta requisa de 25 de julio de 2014 al parecer demostraría que los propuestos beneficiarios estarían siendo custodiados por autoridades militares; viii) el Estado presentó informes médicos sobre la situación de Daniel Ceballos y Vicencio Scarano, pero sin aportar datos sobre la salud de Leopoldo López y Salvatore Lucchese.

9. El 4 de febrero de 2015, la CIDH solicitó información al Estado, remitiendo el informe presentado por los solicitantes.

10. El 18 de febrero de 2015, los solicitantes remitieron nueva información en el que se indica que el 14 de febrero de 2015, la esposa de Leopoldo López, Lilian Tintori, habría denunciado a través de su cuenta en una red social que “funcionarios ajenos a Ramo Verde realizaron una requisa en la celda de su esposo por más de siete horas”. Aunado a eso, la señora Tintori habría señalado que Leopoldo López “sigue encerrado, aislado en una celda más pequeña. Sin visitas familiares, sin comunicación”. Asimismo, los solicitantes indicaron que el abogado de Leopoldo López habría informado a un medio de comunicación local que tanto López como Daniel Ceballos “fueron enviados a los ‘tigritos’, celdas de 2 por 2 metros, por 15 días por obstaculizar una requisa a su anterior calabozo; [y que] López, pedía que estuviera su

abogado presente, porque en la última requisita le robaron bienes y documentos [...]. Los militares rompieron la puerta y se llevaron sus escritos”.

11. El 24 de febrero de 2015, la CIDH reiteró al Estado la solicitud de información realizada el 4 de febrero de 2015. De igual manera, el 13 de marzo de 2015, la Comisión Interamericana reiteró nuevamente tales solicitudes de información, sin recibir respuesta a la fecha.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar;
- y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana desea señalar que en el presente asunto corresponde valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. A este respecto, la CIDH estima necesario precisar que no es un tribunal o una instancia interna destinada a determinar la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de personas. De igual manera, no ésta llamada a pronunciarse sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el marco de alegadas faltas al debido proceso, entre otros temas relacionados, que podrían ser materia de una petición o caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomando en consideración

la información aportada y el contexto alegado por los solicitantes, la Comisión Interamericana examinará, a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud de medidas cautelares en relación con: i) la situación de Leopoldo López y Daniel Ceballos; y ii) Salvatore Lucchese y Vicencio Scarano.

*i) la situación de Leopoldo López y Daniel Ceballos*

15. Como consideración previa, la CIDH desea destacar que en el presente procedimiento el Estado no ha respondido a las últimas comunicaciones enviadas por la Comisión, de fechas 4 de febrero, 24 de febrero y 13 de marzo de 2015, lo cual imposibilita a que la Comisión conozca sobre eventuales medidas implementadas y, en general, su posición sobre los recientes episodios alegados por los solicitantes. En particular, dada la seriedad de la información aportada por los solicitantes, sobre una supuesta continua exposición a aislamiento prolongado, la CIDH no cuenta con información específica del Estado sobre las condiciones y circunstancias en las que se habrían adoptado tales medidas, a la luz de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad, desarrollados por el Sistema Interamericano.<sup>1</sup> En tal sentido, si bien la falta de respuesta del Estado a las últimas comunicaciones no es un motivo suficiente para el otorgamiento de medidas cautelares, sí constituye un elemento de valoración en el presente análisis, toda vez que es el Estado quien tiene la posibilidad de presentar las pruebas que tiene en su propia custodia y control, especialmente al tratarse de personas privadas de libertad.<sup>2</sup>

16. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión estima que tal requisito se encuentra cumplido, en vista de la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, física y psicológica, que podrían enfrentar los señores Leopoldo López y Daniel Ceballos, en el marco de una serie de circunstancias relacionadas con sus alegadas condiciones de detención y, especialmente, debido a una supuesta exposición a una continua situación de aislamiento prolongado. A lo largo del procedimiento, la CIDH ha tomado nota que tales personas serían reconocidos líderes de oposición en Venezuela y que estarían acusados de los delitos de instigación pública, daños a la propiedad, entre otros, encontrándose privados de libertad en el “Centro Nacional de Procesados Militares”, conocido como “Ramo Verde”. En tal sentido, las medidas de seguridad, supervisión y vigilancia de tales personas estarían a cargo de personal militar, de acuerdo a la información aportada por ambas partes. En estas circunstancias, los solicitantes han denunciado de manera reiterada que los señores Leopoldo López y Daniel Ceballos han sido expuestos en numerosas ocasiones a una presunta situación de aislamiento continuo y prolongado. Específicamente, los solicitantes han sostenido, desde la presentación de la solicitud de medidas cautelares de fecha 23 de agosto de 2014, que:

i) Ambas personas pasarían “[...] más de 23 horas al día dentro de sus celdas, saliendo de ellas solo una hora al día para hacer ejercicio o realizar alguna llamada telefónica a sus familiares”. Adicionalmente, señalaron que el régimen de visitas presuntamente habría sido suspendido “[...] sin explicación alguna de manera absoluta, por períodos de hasta dos semanas continuas”, a modo de castigo disciplinario. En el caso “particular de Leopoldo López, se le ha sancionado en cuatro ocasiones, sumando un total de dos meses en aislamiento absoluto durante los cinco meses que ha

---

<sup>1</sup> Ver: Corte IDH. “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia de Fondo de 5 de julio de 2006, párrafo 94. Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)

<sup>2</sup> Vease *mutatis mutandis*: Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez”, Sentencia de 29 julio de 1998 Serie C. N. 4, párrafo 135; “Caso Godínez Cruz”, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C. N. 5 párrafo 141. Disponibles en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)



permanecido privado de libertad. La misma medida le ha sido aplicada a Daniel Ceballos en dos ocasiones por el mismo período”.

ii) El 4 de noviembre de 2014, en respuesta a un informe aportado por el Estado, los solicitantes sostuvieron que “[e]n este momento los señores López, Lucchese y Ceballos se encuentran completamente aislados y confinados, en virtud de un castigo arbitrario, impuesto sin debido proceso, sin permitirles las visitas”.

iii) El 18 de febrero de 2015, los solicitantes informaron que los propuestos beneficiarios “[...] fueron enviados a los ‘tigritos’, celdas de 2 por 2 metros, por 15 días por obstaculizar una requisita a su anterior calabozo [...]”.

17. La Comisión observa que la normativa y jurisprudencia internacional, en relación con la materia de aislamiento prolongado, ha sido constante respecto a su restricción o abolición. Al respecto, la CIDH considera oportuno puntualizar que si bien no está llamada a efectuar un pronunciamiento sobre presuntas violaciones a derechos humanos en el procedimiento de medidas cautelares, ha tomado nota de las circunstancias y supuesta continúa exposición a aislamiento prologando que presuntamente han enfrentado Leopoldo López y Daniel Ceballos, lo cual podría generar un serio impacto en los derechos de ambas personas. Al respecto, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la CIDH ha advertido que “[...] la reclusión en régimen de aislamiento puede producir graves daños psicológicos y a veces fisiológicos en las personas, las cuales pueden presentar síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Estos efectos negativos sobre la salud pueden comenzar a manifestarse tras sólo unos pocos días de reclusión y agravarse progresivamente”.<sup>3</sup> En este escenario, particular relevancia adquieren las siguientes circunstancias en el presente asunto: a) la presunta continuidad en el tiempo de acciones destinadas a supuestamente aislar a ambas personas, como medidas disciplinarias, algunas de los cuales habrían sido aceptados por el Estado (supra párrafo 5); b) la manera en que se habría implementado recientemente tales medidas, presuntamente en celdas de 2 por 2 metros, por 15 días; c) la ausencia de información sobre si tales medidas habrían sido adoptadas por una autoridad competente y bajo revisión judicial; d) el supuesto clima de animadversión y hostilidad en el cual se habrían realizado los operativos relacionados; e) dada la continuidad de la supuesta aplicación de tales medidas y sus posibles efectos, si ambas personas tendrían la posibilidad de contar con una evaluación y asistencia médica realizada por personal médico de confianza y de su elección; entre otros elementos.

18. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con una serie de decisiones y pronunciamientos internacionales que se han emitido respecto de la situación, en general, de los señores Leopoldo López y Daniel Ceballos. A manera de recuento de tales decisiones, la CIDH toma nota que:

i) El 26 y 28 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU dictaminó que la detención del señor Leopoldo López y Daniel Ceballos, respectivamente, son arbitrarias y, por tanto, recomendó que se disponga su libertad.<sup>4</sup> En el marco de tales resoluciones, el

---

<sup>3</sup> Ver: CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011, párrafo 415. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

<sup>4</sup> Ver: ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opiniones n°24/2014 y 30/2014, de 26 y 28 de agosto de 2014. Disponibles en:

[http://www.el-nacional.com/politica/Resolucion262014ohchrorg20141008113214\\_NACFIL20141008\\_0001.pdf](http://www.el-nacional.com/politica/Resolucion262014ohchrorg20141008113214_NACFIL20141008_0001.pdf);  
[http://www.el-nacional.com/politica/Detencion-Arbitraria-DDHH-ONU-Ceballos\\_NACFIL20141012\\_0001.pdf](http://www.el-nacional.com/politica/Detencion-Arbitraria-DDHH-ONU-Ceballos_NACFIL20141012_0001.pdf)

Grupo de Trabajo estimó que la privación de libertad de ambas personas, con el objeto de restringirles sus derechos políticos y por su ubicación en recintos militares, entre otros motivos, es arbitraria. En el caso específico del señor Leopoldo López, se consideró que fue “expuesto a aislamiento”.

ii) El 28 de noviembre de 2014, el Comité contra la Tortura de la ONU expresó su preocupación por “las informaciones, negadas por el Estado parte, según las cuales los opositores políticos Leopoldo López, Enzo Scarano, Daniel Ceballos y Salvatore Lucchese habrían permanecido detenidos en régimen de aislamiento durante meses y Enzo Scarano habría sido golpeado [...]”<sup>5</sup>.

iii) El 24 de febrero de 2014, tomando nota de los anteriores pronunciamientos y la última información aportada, a través del comunicado de prensa 15/15, la Comisión Interamericana “urg[ió] al Estado a liberar a estas personas mientras están siendo procesadas”<sup>6</sup>.

iv) El 11 de marzo de 2015, el Relator Especial contra la Tortura de ONU, en un informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de ONU, afirmó que Venezuela ha violado sus obligaciones del derecho internacional sobre la prohibición de la tortura, “incluida la situación del líder opositor Leopoldo López, y tres personas más encarceladas en la prisión militar Ramo Verde. El experto consideró creíbles las alegaciones de que fueron maltratados en esa cárcel”<sup>7</sup>.

19. Tomando en consideración la información aportada, valorada en su conjunto, y el contexto particular en el cual se presenta, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Leopoldo López y Daniel Ceballos se encontrarían en una situación de riesgo.

20. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible continuidad, en el tiempo, de las actuales presuntas condiciones de detención y de la alegada reiterada exposición a aislamiento podrían implicar serias afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal, física y psicológica, de los señores Leopoldo López y Daniel Ceballos. Al respecto, la Comisión ha tomado nota del informe presentado por el Estado y de su posición sobre las supuestas condiciones de detención de ambas personas. Sin embargo, dada la seriedad de los alegatos de los solicitantes, los pronunciamientos públicos relacionados sobre este asunto y que ambas personas se encontrarían en un recinto militar, la Comisión observa que el Estado no ha aportado información sobre: i) las razones específicas sobre porque dichas personas, a pesar de no ser militares o estar acusados de delitos de tal naturaleza, estarían privados de libertad en un recinto militar; ii) cuál sería el perfil de las personas que estarían a cargo de la custodia y supervisión de ambas personas, así como también si contarían con capacitación o entrenamiento respecto del tratamiento para personas privadas de la libertad. En particular, la Comisión desea reiterar que, debido a la falta de respuesta del Estado a las últimas comunicaciones enviadas por la CIDH, no cuenta con información sobre la aplicación de los estándares aplicables, a la luz de la alegada situación de aislamiento. En estas circunstancias, la falta de información precisa reciente y la continuidad de la situación Leopoldo López y Daniel Ceballos en el

---

<sup>5</sup> Ver: ONU. “Observaciones finales sobre Venezuela del Comité contra la Tortura”. Disponibles en: <http://acnudh.org/2014/12/comite-contra-la-tortura-dio-a-conocer-observaciones-finales-sobre-venezuela/>

<sup>6</sup> Ver: CIDH. “CIDH manifiesta profunda preocupación ante la situación del Estado de Derecho en Venezuela”, 24 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/015.asp>

<sup>7</sup> Ver: ONU. Declaraciones del Relator Especial contra la Tortura, Juan Méndez, de fecha 11 de marzo de 2015. Disponibles: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=31869>

recinto militar "Ramo Verde", sugieren que tales personas se encontrarían en una situación de desprotección.

21. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad, en el marco de las alegadas condiciones de detención, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

22. La Comisión recuerda que los Estados se "encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna".<sup>8</sup>

*ii) la situación de Salvatore Lucchese y Vicencio Scarano*

23. La CIDH observa que en las últimas comunicaciones los solicitantes no han aportado información de Salvatore Lucchese y Vicencio Scarano. Adicionalmente, información de público conocimiento sugiere que ambas personas habrían sido liberadas.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

24. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a Leopoldo López y Daniel Ceballos.

#### **V. DECISION**

25. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Leopoldo López y Daniel Ceballos;
- b) Asegure que las condiciones de detención de Daniel Ceballos y Leopoldo López se adecuen a estándares internacionales; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

26. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejulgamiento sobre la

---

<sup>8</sup> Ver: Corte IDH. "Caso Mendoza y otros vs. Argentina", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 14 de mayo de 2013, párrafo 188.

posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes Hombre y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

29. Aprobado a los 20 días del mes de abril de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Tracy Robinson, miembros de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta